

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLENCIA DIGITAL PARA QUE EN ÉL SE INCLUYA LA INTIMIDAD, PRIVACIDAD Y DIGNIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Para la Igualdad de Género

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



Quien suscribe la **Dip. Lorena de la Garza Venecia**, y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos la siguiente iniciativa en materia de Violencia Digital:

Exposición de Motivos

La sociedad con el pasar del tiempo ha transformado sus métodos de comunicación, ya que en el origen de nuestras comunidades las señas y sonidos eran el método más eficaz para hacer llegar un mensaje, con el paso de los siglos tanto la complejidad de los datos aumento y el tiempo de hacerlos llegar se redujo, de tal manera que se puede hacer llegar un mensaje en segundos sin importar la distancia o el tipo de información.

Es así como las tecnológicas de la información y de la comunicación (TIC), toman relevancia en nuestra sociedad actual, no solo como un medio para intercambio de información o comunicación instantánea, ahora también brinda mecanismos de interacción social a través de comunidades digitales; comunidades conformadas por usuarios que pueden pertenecer o no a nuestros círculos más cercanos sociales con el fin de compartir ya sea; gustos, intereses, recrearse o asuntos profesionales.

Claro ejemplo de ello han sido las diversas plataformas que hemos estando implementado por la pandemia Covid-19 como medios para llevar acabo nuestro trabajo legislativo y estar en contacto no solo entre nosotros también con nuestras comunidades; sin duda las (TIC) son herramientas que pueden apoyarnos en diversas tareas actualmente.

Sin embargo, las (TIC) también han sido utilizadas como herramientas para provocar daños a terceros u obtener algún lucro o beneficio, tal es el caso de las redes sociales digitales que ofrecen un anonimato a los usuarios para hacer uso de sus servicios o medios para realizar intercambio de todo tipo de información entre los mismos usuarios sin importar la sensibilidad de la información que puede ser tanto de una institución como de una persona en particular.

Esta información tratándose de tipo personal puede ser sobre sus datos personales, cuantas bancarias, patrimonio o intimidad de la persona; cuyos efectos pueden dañar en diversos aspectos de su vida a la persona afectada como:

- Social
- Psicológica
- Personal; y
- Participación pública.

Tales afectaciones a su vez otros tipos de violencia, perjudicando e incluso generando daños a veces irreversibles en la persona; a este tipo de agresiones se le conoce como violencia digital.

La violencia digital se presenta a partir de la exposición, distribución, difusión, exhibición, transmisión, comercialización, oferta, intercambio o afecto de compartir la información de la persona: ya sea a través de audios, imágenes, videos reales o simulados del contenido de la persona, sin su consentimiento, aprobación o

autorización, independientemente si termina causándole algún tipo de daño en su vida.

De acuerdo a la encuesta publicada en 2020 por el (INEGI); denominada Modelo sobre ciberacoso (MOCIBA), que tiene como objetivo el recabar información sobre el uso e impacto del uso de las tecnologías en la población, dicha encuesta contempla que la interacción digital, con frecuencia, inicia a partir de los 12 años, de los cuales el 21 por ciento de este grupo, equivalente a 16 millones de personas, mencionaron que han sido víctima de ciberacoso en algún momento.

La encuesta revela que de esos 16 millones de víctimas, nueve millones fueron mujeres y el restante son hombres, estas cifras pertenecen solo del año 2020, y en comparación con el año anterior, tuvieron una baja considerable hacia los hombres, y en el caso de las mujeres no disminuyó de igual forma, manteniendo niveles preocupantes, para el tiempo u estancia que mantienen en la navegación digital.¹

Sin embargo, no son los únicos datos preocupantes que revela MOCIBA, ya que las cifras son altas también en los rangos de edad siendo las mujeres que a partir de los 12 hasta los 59 años de edad, han sufrido de algún tipo de ciberacoso; los rangos de edad de entre los 12 a los 29 años de edad son donde se presentan una alza más preocupante, pues es donde se desarrolla gran parte de su actividad social u profesional.

Para el caso de Nuevo León, las mujeres que sufren de ciberacoso en los rangos de edad mencionados en el párrafo anterior, son elevados y alarmantes con un 28 por ciento para el rango de entre los 12 a 19 años y, para el rango de los 20 a 29

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (Julio, 2021). Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2020. noviembre 6, 2021, de INEGI Sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2020/doc/mociba2020_resultados.pdf

años con un 31 por ciento; estas son áreas que requieren atención por parte de las autoridades, para poder garantizar una navegación segura y libre por internet para las mujeres en nuestro Estado.

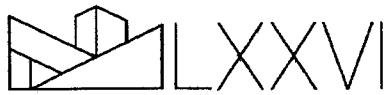
Si bien Nuevo León se encuentra de acuerdo a la encuesta como una de las entidades federativas donde el ciberacoso se lleva en menor medida con un 18 por ciento; esto no significa que está ausente o que las mujeres en Nuevo León no sufren en gran medida de ciberacoso, como bien ya se mencionó en párrafos anteriores los rangos de edad donde las mujeres se encuentran descubriendo sus diversas áreas sociales apoyándose ahora de las (TIC) es donde se encuentran vulnerables.

Por ende, es necesario que a través de nuestro espacio legislativo brindemos a las mujeres, dándoles protección y respaldo no solo para que puedan llevar acabo sus actividades a través de la navegación digital, sino también en sus asuntos cotidianos con el fin de que tengan la certeza de tener una vida libre de todo tipo de violencia.

Por lo anteriormente expuesto y para una mejor comprensión brindamos el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>Articulo 6.-...</p> <p>I a VII...</p> <p>VIII.- Violencia digital: Son aquellos actos de violencia de género cometidos en parte o totalmente, cuando se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas vía teléfono celular, que causen daño psicológico o emocional, refuercen los prejuicios, dañen la reputación, causen pérdidas económicas, planteen barreras a la participación en la vida pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física,y</p>	<p>Articulo 6.-...</p> <p>I a VII...</p> <p>VIII.- Violencia digital: Son aquellos actos de violencia de género cometidos en parte o totalmente, cuando se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas vía teléfono celular, que causen daño psicológico, emocional, refuercen los prejuicios, dañen la reputación, la intimidad, privacidad, dignidad, causen pérdidas económicas, planteen barreras a la participación en la vida pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física.</p> <p>Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p>

	La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Para el Estado de Nuevo León;
Sin correlativo	VIII Bis.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.
VIII Bis.- Violencia Obstétrica... a) a J)...	VIII Bis I Violencia Obstétrica... a) a J)... ; y
Sin correlativo	Artículo 14 Bis. La violencia digital y/o mediática se ejerce por



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad;

Tratándose de violencia digital y/o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de

servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo y deberá de proteger los datos personales de las víctimas conforme a lo establecido en la Leyes en la materia.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.



H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

	<p>Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto someto el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción VIII y la fracción VIII Bis del artículo 6, y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VIII, una fracción VIII Bis 1 al artículo 6 y un artículo 14 Bis, todos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **para quedar como sigue:**

Artículo 6.-...

I a VII...

VIII.- Violencia digital: Son aquellos actos de violencia de género cometidos en parte o totalmente, cuando se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas vía teléfono celular, que causen daño psicológico, emocional, refuercen los prejuicios, dañen la reputación, **la intimidad, privacidad, dignidad**, causen



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

pérdidas económicas, planteen barreras a la participación en la vida pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física.

Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Para el Estado de Nuevo León.

VIII Bis.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida;

VIII Bis I.- - Violencia Obstétrica: Es toda conducta u omisión por parte del personal de servicios de salud que tenga como consecuencia la pérdida de la autonomía y capacidad de la mujer para decidir libremente sobre su parto y sexualidad y que por negligencia y/o una deshumanizada atención médica durante el embarazo, parto o puerperio dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad, que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, mediante:

- a) No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas;

- b) No otorgar información suficiente sobre los riesgos de la cesárea de conformidad con la evidencia científica y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud;
- c) Revisiones y prácticas de salud que consideren personal adicional no necesario;
- d) La imposición de métodos anticonceptivos o de esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; en caso de ser menor de edad o que sufran alguna discapacidad mental, de sus padres o tutor;
- e) La práctica del parto vía cesárea existiendo posibilidad para efectuar parto natural y sin haber obtenido la renuncia voluntaria expresa e informada a la mujer de esta posibilidad;
- f) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- g) Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o amamantarlo inmediatamente al nacer;
- h) Promover fórmulas lácteas en sustitución de la leche materna;
- i) No realizar las gestiones necesarias para que las mujeres que hubieren sufrido un aborto involuntario, reciban la debida atención médica y psicológica; y
- j) Todas aquellas previstas por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 14 Bis. La violencia digital y/o mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Tratándose de violencia digital y/o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo y deberá de proteger los datos personales de las víctimas conforme a lo establecido en la Leyes en la materia.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.



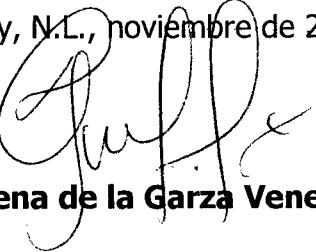
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., noviembre de 2021


Dip. Lorena de la Garza Venecia.

